AÑO DE 1857. Jueves 26 de Marzo. NUMERO 37.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 145.

Para que tenga el mas puntual cumplimiento lo mandado en el Real decreto de 14 del corriente inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 36, se publica á esta continuacion la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.° Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el expresado Real decreto y esta instruccion, dispondrán que ambos documentos se inserten en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demas Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.° Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de poblacion, que serán de tres clases:

1.° Juntas de provincia.
2.° Juntas de partido.
3.° Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de inscripcion de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.° Compondrán las Juntas de provincia:

1.° El Gobernador de la misma, Presidente.
2.° Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.
3.° El Fiscal de la Hacienda territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.
4.° El Administrador de Hacienda pública.
5.° Dos Diputados provinciales.
6.° Dos Consejeros provinciales.
7.° Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.
8.° El Comisario régio de Agricultura, donde lo hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.
9.° El Inspector provincial de Instruccion primaria.
10. El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Art. 4.° Las Juntas de partido se compondrán:

1.° Del Juez de primera instancia, Presidente.
2.° Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.
3.° De dos Jueces de paz.
4.° Del Promotor fiscal del Juzgado.
5.° Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.
6.° De un escribano del Juzgado, que hará de Secretario.
7.° De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.°, 3.°, 5.° y 6.°

Art. 5.° En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.° Las Juntas municipales se compondrán:

1.° Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.
2.° Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.
3.° De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
4.° Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.
5.° De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Suplente respectivo.
6.° Del médico, el Cirujano y el Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.
7.° Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.
8.° De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.° Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.° En calcular el número de cédulas de inscripcion que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando préviamente unos y otros con el mayor esmero.

2.° En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del artículo 2.°

3.° En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del Gobernador.

Art. 8.° Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resúmen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrán que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.° Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalacion de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscricion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas, no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el artículo 2.°

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo tercero del artículo 7.°

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, Aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio: la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la reparticion de las cedulas, casa por casa, y en explicar el

modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.° Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los Veedores, Celadores y demas subalternos de los Concejos.

2.° Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.° Los empleados de proteccion y seguridad pública.

4.° Los individuos de la guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.° Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, ESTADO NÚM. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó Jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á los palacios en que habiten SS. MM. la Reina y el Rey, y los Serenísimos señores Infantes de España, serán entregadas al intendente ó mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, ministros de la corona, Rdos. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del ejército y armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las juntas ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, asi nacionales como estranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del ESTADO NÚM. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras VARON ó HEMBRA.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, cirujano, Sangrador, Hermana de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los Serenos y demas empleados de vigilancia ó policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alverguería, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en camino de hierro, sillas de correo, diligencias, ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando la cédula los capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas estraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que préviamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya esten acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su cualidad de SOLDADO en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superioras de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los directores ó rectores de las Escuelas Pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los Alcaldes de las car-

cales de uno y otro sexo además de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y los de los presidios extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56. En el dia señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo órden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto contínuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resúmen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el ESTADO NÚM 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de expresar la de cada individuo, se distinguirá con una *T* al que sea TRANSEUNTE y con una *E* al que sea EXTRANJERO.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resúmen de todos los habitantes que contenga, llenando el ESTADO NÚM. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la márgen izquierda, se entregarán al alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

1.° En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola série los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resúmen, tambien general, resultado de los parciales, en el ESTADO NÚM. 4.

2.° En sacar, en hojas separadas del estado núm. 4, tres copias del resúmen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido, el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 20 dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales, que los remitirán, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento á la Junta del partido, por conducto del Alcalde. La remesa comprenderá:

1.° Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion.

2.° El padron copia seguida de los precedentes con el resúmen final.

3.° Las tres copias separadas del resúmen general del pueblo.

4.° La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las juntas de partido, estas se ocuparán:

1.° En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.

2.° En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.° En formar el resúmen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el ESTADO NÚM. 5.

4.° En exponer en un dictámen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su exámen y comprobacion con los documentos oficiales y extraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias ó informes de las respectivas juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobacion resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documento en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su explicacion no se encontrase en las memorias de las juntas, se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72. Hecha la comprobacion y rectificacion de los documentos, se procederá á la formacion del resúmen general de la provincia en el ESTADO NÚMERO 6, del que se extenderán tres ejemplares.

Art. 73. La Junta de provincia resumirá en una todas las memorias y observaciones de las otras Juntas, exponiendo al Gobierno lo que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74. Tambien formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripcion general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del Estado segun el art. 83.

Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y se disolverá la Junta.

Art. 75. El Gobernador distribuirá los documentos debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente:

Remitirá al Ministerio de la Gobernacion:

1.° Un ejemplar del resúmen general de la provincia.

2.° Un ejemplar del resúmen de cada partido.

3.° Un ejemplar del resúmen de cada pueblo.

4.° La memoria resumida.

5.° El estado demostrativo de los gastos.

A la Comision de Estadística general del reino.

1.° Un ejemplar del resúmen general de la provincia.

2.° Un ejemplar del resúmen de cada partido.

3.° Un ejemplar del resúmen de cada pueblo.

A las cabezas de partido remitirá, para que se archiven en el Juzgado de primera instancia:

1.° Los padrones de una série de todos los pueblos del partido, con su resúmen general.

2.° Un ejemplar del resúmen del partido.

A cada Ayuntamiento remitirá para que se custodien en él bajo la responsabilidad del Secretario:

1.° El padron por secciones, y si no los hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al Juzgado.

2.° Los legajos de las cédulas de incripcion.

3.° Un ejemplar del resúmen general del pueblo.

Los demas documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos, relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del código penal (1).

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos, permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 235 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El Gobernador ó el alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 81. Serán castigados como

---

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.° Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art 287. »El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. »El empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado son la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 235. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos alcaldes, ó gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 83. Los gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las juntas, que se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en estender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlo todo á la cabeza de partido.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de los documentos á los pueblos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las juntas, los gobernadores y los alcaldes tendrán presentes estas reglas.

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de estender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado:

4.ª Que los cargos de vocales de las juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos: considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del pais; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos.

Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, y poder dar parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado.

Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán al Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no estén previstas en la instruccion: pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en la noche de la inscripcion bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y especialísima de sus presidentes.

Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos se escriban con letra clara y limpia, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algun documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliegos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—S. M. aprueba esta Instruccion.—Ramon María Narvaez.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los señores Alcaldes, Autoridades y Corporaciones á quienes compete la observancia de la Real Instruccion antecedente, se dediquen con la mayor eficacia á su cumplimiento, para cuyo efecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.°, se establecerá la Junta provincial el dia 29 del corriente, y las de partido y municipales el 2 de Abril próximo, con estricta sujecion á lo prevenido en los artículos 3.°, 4.° y 6.° de la citada Instruccion. Instaladas que sean las Juntas municipales, se ocuparán desde luego de los trabajos á que se refiere el artículo 7.°, á fin de que conocido que sea el número de cédulas necesarias al efecto, lo participen seguidamente á este Gobierno, conforme lo dispone el artículo 9.°, para que todas las operaciones se lleven á cabo en los términos que señala la misma Instruccion. Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios á quienes compete su cumplimiento, nada me dejarán que desear en esta parte, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance á secundar el pensamiento del Gobierno de S. M. encaminado á elevar nuestro pais á la altura que le corresponde.

Del recibo de este Boletin y de quedar en cumplimentar cuanto previene la Real Instruccion en él inserta, se servirán darme el oportuno aviso, segun dispone el artículo 1.° de la misma. Orense 24 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 146.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual, se me participa la Real órden siguiente:

Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que D. Antonio Suarez Margarit, Capitan destinado al cuadro de reserva número doce, sea dado definitivamente de baja en el ejército. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que llegando á conocimiento de las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que en la misma se espresan. Orense Marzo 24 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 147.

Habiendo desertado del presidio de la carretera de Vigo á Castilla el confinado Eustaquio Villanueva Angulo, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del espresado reo, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con toda seguridad para lo que proceda.—Orense Marzo 23 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Media filiacion de Eustaquio Villanueva Angulo, natural de la Puebla de Almoradiel, provincia de Toledo, hijo de Manuel y de Tomasa Angulo.

Edad 29 años, oficio jornalero, estado casado, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca idem, cara regular, color sano, estatura 5 pies y 2 pulgadas.—Señas particulares, una cicatriz en la parte derecha de la cara junto de la boca.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de paz de Toen.

El Lic. D. Agustin Deza, abogado de los tribunales nacionales y juez primero de paz del distrito de Toen.

Hago saber: que en juicio verbal celebrado ante mí á instancia de Rafael Gonzalez contra D. Ventura Mosquera y Lira, recayó el auto definitivo siguiente: en S. Martin de Alongos distrito de Toen, á 9 de Marzo de 1857 el Licenciado D. Agustin Deza, juez primer de paz del mismo distrito, ante mi Secretario dijo: vista el acta anterior: resultando que Rafael Gonzalez, como arrendatario de la renta de vino de los años de 1854 y 55, que está en posesion de percibir D.ª Cármen Villamarin en el lugar de Quenlle, parroquia de Fea, reclamó contra D. Ventura Mosquera y Lira 28 ollas de vino rasas por los años espresados á razon de 54 rs. moyo, y las costas á que haya dado y de lugar: resultando que dicho D. Ventura, sin embargo de haber sido citado en forma, no compareció, manifestando virtualmente en esta diligencia ser incompetente el que provee; lo que dió lugar á la declaracion de competencia: considerando que Rafael Gonzalez demandante, acreditó su personalidad á medio del documento simple, folio 1.°, porque, no habiendo sido impugnado, tiene en su favor la presuncion legal de ser verdadero, segun se deduce de las L. 114 118 y siguientes, T. 18 P. 3.ª y artículo 287 de la ley de enjuiciamiento civil: considerando que el demandante justificó con el testimonio aducido al folio 3.° vuelto, que en el prorateo del foral titulado la Concordia, sito en lugar de Quenlle, practicado en el año de 1848, está comprendido Don Ventura Mosquera y Lira con la cuota de 14 ollas de vino: considerando que tambien ha probado la posesion de percibir anualmente D.ª Cármen Villamarin del D. Ventura 14 ollas de vino rasas por un monte que lleva al término de Quenlle, en conformidad á lo dispuesto en la L. 33 T. 16 P. 3.ª: considerando que las L. 3.ª, T. 14 P. 5.ª, determina que, cuando el deudor no puede pagar aquellas cosas que prometió bien puede dar otras, á bien vista del juzgador; considerando que el demandado no pudo pagar las 28 ollas de vino en los años á que se refiere la reclamacion, mediante, como es público, se perdieron las cosechas á causa de la enfermedad conocida con el nombre de Oidium, que atacó á la cepa; y por consiguiente que tan solo esta obligado á pagar su equivalente: considerando que en los años expresados el vino del pais no tuvo precio ni pudo tenerle, y en su atencion que es indispensable inquirir otro tipo para regular lo equivalente al vino de renta adeudado: considerando que el tipo mas aproximado á lo justo es el precio medio que resulte del último decenio de cosechas; ya por la vehementísima presuncion de que esta habrá sido la voluntad de los contrayentes; ya por la igualdad que debe mediar en los contratos; ya porque no hay razon plausible al menos que alcance el que provee; para que los perceptores de rentas de vino le pongan precio á su voluntad ó le sirva de norma el del cogido en otro pais; ya porque el precio medio del último decenio de cosecha es la verdadera equivalencia de la obligacion constituida por los foreros y legal compensacion de los años anteriores de cosechas duplicadas que pudo haber, y ya finalmente porque cede en bien general:

Debia declarar y declara que D.ª Cármen Villamarin está en posesion de percibir anualmente de D. Ventura Mosquera y Lira vecino de Gomariz, 14 ollas de vino rasas como llevador y poseedor en el foral de la Concordia, término de Quenlle; y en su consecuencia condena en rebeldía al mencionado D. Ventura á la solucion con costas de las 28 ollas de vino rasas, que le reclama Rafael Gonzalez vecino de Alongos, arrendatario de dicho vino y años de 1854 y 55, al precio medio que resulte, hecha liquidacion del último decenio de cosechas segun fé de valores de este Ayuntamiento y lugar de Quenlle; y á falta de la fé de valores de este, servirá de tipo la de la parroquia de Fea á que pertenece. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, y á los efectos que haya lugar, doy el presente en S. Martin de Alongos á 13 de Marzo de 1857.—*L. Agustin Deza.*—Por su mandado, *Manuel Gonzalez.*—Secretario.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.